



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 52098/2021/1/CNC1

Reg. N° 57/22

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero de 2022 se constituye el tribunal, integrado por el juez Gustavo A. Bruzzone en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Mauro Divito y Daniel Morin (cfr. acordadas n° 1, 2, 3, 4/2020 y 6/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Brítez contra la resolución por la que se rechazó la excarcelación del nombrado en esta causa n° CCC 52098/2021/1/CA3 caratulada “Brítez, _____s/ recurso de casación”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El juez **Divito** dijo: **1.** El 3 de enero de 2022 la Sala de FERIA B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el auto recurrido por la defensa, mediante el que se denegó la excarcelación de Brítez. Para así resolver, el *a quo* tuvo en cuenta que al nombrado se le reprochaba la comisión del delito de robo agravado por haberse cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso ideal con tenencia ilegítima de un arma de fuego de uso civil (artículos 45, 54, 166, inciso segundo, tercer párrafo y 189 bis, apartado segundo, primer párrafo, del Código Penal). Ponderó que la escala penal supera, en su máximo, los ocho años de prisión mencionados en el artículo 316 aplicable por remisión del 317, inciso 1° del Código Procesal Penal. Además, apuntó que si bien sería viable una condena en suspenso ya que Brítez carece de antecedentes condenatorios y el mínimo de la pena prevista es de tres años, las características del hecho no permitían pronosticar un pronunciamiento de ejecución condicional. Por otro lado, la Sala de FERIA consideró que se presentaba el riesgo de enorpecimiento de la investigación, toda

Fecha de firma: 09/02/2022

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE, Juez de Cámara

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#36013236#316004462#20220209123142129

vez que uno de los participantes del hecho no fue individualizado y aún se aguardaban los resultados de medidas pendientes. En función de ello, los magistrados entendieron que se encontraban acreditados los riesgos de elusión y obstaculización de la investigación que justificaban el encierro preventivo y resolvieron confirmar la decisión que rechazó la excarcelación de Brítez. **2.** Contra esa decisión la defensa interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. En primer lugar, remarcó que, a su entender, la calificación jurídica correspondiente para el caso es la de robo simple en grado de tentativa, toda vez que el arma utilizada estaba descargada, no hubo apoderamiento del objeto sustraído y no se verificó la tenencia compartida del arma. Con respecto a las características del hecho, el defensor puso de manifiesto que no se ejerció mayor violencia contra las personas, ya que se utilizó un arma que, a sabiendas, se encontraba descargada. Además, recordó que su asistido carece de antecedentes penales, lo cual conduce a la conclusión de que la posible condena que recaiga sobre Brítez será de ejecución condicional. Finalmente, solicitó que se tenga en consideración que su defendido es un hombre de familia, que vive en el partido bonaerense de Lanús junto a su pareja e hijos, a los que mantiene económicamente con sus ingresos. Además, que se desempeña como director técnico en un club de fútbol y que sus ingresos no son suficientes para establecerse en otro lugar ni eludir a la justicia. En función de ello, solicitó que se revoque el auto impugnado y se conceda la excarcelación a Brítez. **3.** Puesto a resolver el caso, entiendo que, en lo sustancial, asiste razón a la defensa, por lo que considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación de Brítez bajo una caución real, cuyo monto deberá ser fijado por el tribunal oral en el que la causa se encuentra actualmente radicada, junto con las obligaciones accesorias que allí se consideren





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 52098/2021/1/CNCI

pertinentes. En ese sentido, se advierte que, aunque al momento de resolver el rechazo de la excarcelación, la calificación jurídica era la precedentemente transcripta, durante el trámite de este incidente la fiscalía requirió la elevación a juicio, ocasión en la que encuadró el hecho atribuido como un robo agravado por haberse cometido mediante la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, en grado de tentativa, en concurso real con tenencia ilegítima de un arma de fuego de uso civil (artículos 42, 45, 55, 166 inc. 2, último párrafo y 189 bis (2), primer párrafo, del Código Penal). En consecuencia, si se considera la escala penal aplicable en función de dicha calificación legal, cuyo mínimo asciende a un año y seis meses de prisión, se advierte que, además de que la situación de Brítez encuadra en la primera de las hipótesis que contemplan los artículos 316 y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal, ha quedado desdibujada la apreciación de que una eventual condena sería de efectivo cumplimiento, como pronosticaron los magistrados de la instancia anterior, a la luz de las características del hecho. Sobre ello, cabe recordar que Brítez no registra antecedentes penales y que el mínimo de la escala aplicable permite, con cierta holgura, una pena de ejecución condicional. Esto último conduce, en el caso, a considerar desproporcionado el encierro cautelar. Además, se advierte que el encausado se identificó correctamente al momento de la detención, aportó un domicilio que ha sido constatado y cuenta con arraigo, ya que vive allí junto a su familia a la que mantiene con sus ingresos. En función de lo expuesto, no advierto que exista un riesgo de elusión cuya magnitud imponga mantener, a estas alturas, el encarcelamiento preventivo, y, dado que la instrucción ha sido clausurada, tampoco observo que éste se justifique a partir del riesgo de entorpecimiento ponderado en la instancia anterior, tornando viable la aplicación de las medidas menos gravosas previstas en el artículo 210 del CPPF y,

Fecha de firma: 09/02/2022

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE, Juez de Cámara

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#36013236#316004462#20220209123142129

particularmente, una caución real (cfr. inciso “h” de la citada disposición legal y artículos 320 y 324 del CPPN), cuyo monto deberá ser fijado por el tribunal oral interviniente, sin perjuicio de las restantes obligaciones que pudieran corresponder. Por consiguiente, voto por hacer lugar al recurso interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a _____Brítez bajo una caución real cuyo monto deberá fijar el tribunal de radicación de la causa, acorde a la situación socioeconómica del imputado, junto con las obligaciones accesorias que se consideren adecuadas, sin costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470, 530 y 531 del CPPN y 210 y 221 del CPPF). El juez **Bruzzone** dijo que: El presente caso llega a conocimiento de esta Sala cuando la causa ya ha sido elevada a Tribunal Oral. Ello, a mi juicio, impondría, en principio, la aplicación de la doctrina sentada en el precedente “**Roberts**”¹. No obstante, debe destacarse que en el caso el análisis efectuado en las etapas anteriores se llevó a cabo sobre la base de una calificación más gravosa de los hechos que la que actualmente sostiene el Ministerio Público fiscal, a partir, precisamente, del requerimiento de elevación a juicio conforme se destaca en el voto que lidera el acuerdo. Además de ello, en el caso, se ha omitido asignar el trámite de flagrancia que hubiera correspondido, lo cual conforme lo expuesto en el precedente “**Rodiadis**”² hubiera acarreado que, para este momento, la causa tenga condena. Estas circunstancias imponen ingresar, a modo excepcional, en el estudio de un caso de las características del presente. Por lo demás, sobre el fondo del asunto comparto lo postulado por el colega Divito, a cuya solución adhiero. Así voto. El juez **Morin** dijo: en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, se abstendrá de emitir voto en función de lo

¹ CNCCC, Sala 1, “*Roberts*”, rta. el 25 de octubre de 2018, Reg. n° 1354/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

² CNCCC, Sala 1, “*Rodiadis*”, rta. el 26 de octubre de 2017, Reg. n° 1059/17, jueces García, Garrigós de Rébori y Bruzzone





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 52098/2021/1/CNC1

normado en el art. 23 del CPPN. En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y **CONCEDER** la excarcelación solicitada en favor de _____Brítez mediante la imposición de una caución real cuyo monto deberá fijar el tribunal de radicación de la causa, acorde a la situación socioeconómica del imputado, junto con las obligaciones accesorias a las que se sujetará su libertad. (arts. 310, 316, 317 inciso 1º, 319, 320, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y arts. 210 y 221 del Código Procesal Penal Federal). El juez Daniel Morin emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente en cumplimiento de las Acordadas nº 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas nº 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como seaposible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO ANTONIO DIVITO
JUEZ DE CAMARA

GUSTAVO A. BRUZZONE
Juez de Cámara

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
Secretario de Cámara



Fecha de firma: 09/02/2022

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE, Juez de Cámara

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#36013236#316004462#20220209123142129